Master en Energías Renovables y Mercado Energético 2007/2008

Módulo: Energía hidroeléctrica

CONCESIONES DE AGUA

Autor: CARLOS VILLARROYA ALDEA

Índice

Nº	TÍTULO	PAG
1	INTRODUCCIÓN	3
2	NORMATIVA BÁSICA	4
3	DOMINIO PÚBLICO	5
4	DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO	7
5	ADMINISTRACIÓN DEL AGUA	12
6	TRAMITACIÓN DE CONCESIONES Procedimiento ordinario Procedimiento abreviado Aprovechamiento en Infraestructuras del Estado Problemática existente	15 16 20 21 23
7	EL REGISTRO DE AGUAS	23
8	MODIFICACIONES Y EXTINCIÓN DE DERECHOS	26
9	PLAN DE ACTUACIONES	28

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

LA CONCESIÓN DE AGUAS. Ley de Aguas y Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

1 INTRODUCCIÓN

Desde tiempo inmemorial, el hombre utiliza la energía del agua para accionar norias y molinos, transformando las condiciones de altura y caudal de un curso fluvial en trabajo mecánico que le liberaba de su propio trabajo corporal.

Los usos de la energía así obtenida eran diversos: molinos de grano, batanes, molinos de mineral, bombeos (norias y ceñas), almazaras, telares, serrerías,... que en su mayor parte se han ido abandonado y en otras ocasiones se han ido transformando desde las antiguas fábricas de la luz hasta modernas centrales conectadas a la red.

La aplicación de la Ley de Conservación de la Energía de 1980 y su posterior desarrollo, mediante planes de energías renovables, acciones de Organismos Públicos y política de precios a favor de los auto productores por la energía aportada al Sistema Eléctrico Nacional, hicieron atractiva la inversión en pequeñas centrales para sociedades industriales y particulares, lo que supuso un aumento significativo en el parque de generación eléctrica.

En algunos casos, se trataba de nuevas centrales, si bien la mayoría suponía la recuperación de viejos aprovechamientos que estaban fuera de servicio. Muchas de estas centrales, abandonadas por su escasa o nula rentabilidad en los años anteriores a la crisis energética, junto al envejecimiento de los equipos y el avance de nuevas tecnologías que obligaron a su cierre, fueron modernizadas y dotadas de automatismo y telemando, compitiendo con otras energías alternativas.

En la actualidad, existe en casi todo el mundo una gran preocupación por el cambio climático, relacionado con la emisión de gases de efecto invernadero, lo que ha supuesto un nuevo impulso a las energías renovables, reduciendo de esta forma el uso de combustibles fósiles.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

Los aprovechamientos hidroeléctricos se promueven normalmente desde el sector privado, buscando la mayor rentabilidad y aprovechamiento integral del recurso y necesitan autorización de Órganos de la Administración General del Estado, de la Autonómica y de la Local, además de llegar a un acuerdo con las empresas distribuidoras de energía.

Se considera aprovechamiento hidroeléctrico al conjunto de obras e instalaciones que permiten la generación de energía utilizando la fuerza del agua en una o varias centrales que estén directamente relacionadas entre sí.

Al utilizarse el agua como fuente de energía y siendo un bien de dominio público es evidente que se necesita autorización para su uso que adopta la fórmula de la concesión de agua, de forma independiente a la autorización de instalaciones, sin que su otorgamiento condicione necesariamente la segunda.

El Ministerio de Medio Ambiente, directamente o a través de las Confederaciones Hidrográficas y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, otorgan la concesión de un determinado caudal de agua y de utilización del tramo de río afectado, mientras que el Ministerio de Industria o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, tiene las competencias en el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la instalación industrial y desarrollo de la actividad de transformación de la energía hidráulica en eléctrica.

Los Ayuntamientos, deben otorgar la licencia urbanística de construcción en zonas que por lo general, están declaradas como no urbanizables, previa consulta a la Administración competente. En muchos casos resulta necesaria la Declaración de Impacto Ambiental que realiza el Ministerio de Medio Ambiente o la Comunidad Autónoma, según sea el Órgano competente para el otorgamiento de la concesión.

2 NORMATIVA BÁSICA

La normativa en el ámbito hidráulico, viene recogida fundamentalmente en la Ley de Aguas que promulgada en agosto de 1985 vino a sustituir a la vieja y venerable Ley de 1879, que constituía un verdadero monumento jurídico cuya pervivencia era la mejor garantía de su bondad.

Los principios inspiradores de la Ley de Aguas son: la consideración unitaria del ciclo hidrológico, la gestión por cuenca hidrográfica, la planificación hidrológica, la participación de los usuarios y de las diferentes Administraciones, junto a la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

medio y la restauración de la naturaleza.

En diciembre de 1999, se aprueba una reforma de la Ley de Aguas, que introduce la cesión de derechos entre concesionarios y la definición de obra hidráulica, como aspectos más significativos en el tema que tratamos.

El **Texto Refundido de la Ley de Aguas** (TRLA) se aprueba por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio y en él se refunde la normativa legal existente y en concreto la Ley de Aguas de 1985, su modificación de 1999 y distintas disposiciones legales y de medidas fiscales que quedan derogadas a la entrada en vigor de dicho Texto, el 25 de julio de 2001.

Su desarrollo se ha efectuado mediante los Reglamentos de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto de 11 de abril de 1986 y modificado por otro Real Decreto de 23 de mayo de 2003 y el de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica en el desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto de 29 de julio de 1988.

Es de destacar por su importancia la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, por el que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y cuya transposición ha sido incluida en la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, al modificar diversos artículos del TRLA.

Por Ley 10/2001 de 5 de julio se aprueba el **Plan Hidrológico Nacional** (PHN) que entra en vigor el 26 de julio de 2001, habiendo sido aprobados los Planes hidrológicos de cuenca por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio. El PHN se modificó por Ley 11/2005 de 22 de junio, al suprimir por motivos políticos el trasvase del Ebro a las cuencas mediterráneas.

La diferencia de un día en la entrada en vigor de ambas disposiciones, lo que supone que en caso de discrepancia prevalece lo que indique el PHN, aunque las referencias se hagan a la normativa anterior y no al TRLA.

La Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico tiene como fin básico la regulación del sector eléctrico con el triple objetivo de garantizar el suministro eléctrico, la calidad del mismo y que se realice al menor coste posible, sin olvidar la protección al medio ambiente.

3. DOMINIO PÚBLICO

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

El **dominio público** es el constituido por el conjunto de bienes o propiedades administrativas destinadas para uso de la colectividad o de algún servicio público declarados por ley o acto administrativo concreto y singular de afectación.

El marco legal regulador del dominio público, en general, está contemplado en:

⇒ Código Civil
⇒ Constitución Española
⇒ Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas

En el **Código Civil**, aprobado en 1889, el dominio público se contempla como una forma de titularidad adecuada a su sujeto, que es el Estado, diferente del derecho a la propiedad patrimonial que también éste puede ostentar.

En dicho Código aparecen ya definidas tres funciones básicas:

- El dominio público como título garantizador y regulador del **uso común y público** de determinados bienes que, por esta circunstancia, se excluyen de la apropiación particular. Su uso corresponde a todos, su propiedad a nadie (Código de Aguas de 1866).

- El dominio público como técnica de **reserva al Estado del control** sobre determinados recursos. Funciona como título a partir del cual el Estado puede asumir su propiedad o constituirla a favor de los particulares a través de la concesión (Decreto Ley de Minas de 1868).

- El dominio público como garantía del **servicio público** (Ley de Obras Públicas de 1877).

El artículo 341 del Código Civil establece que: *los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.*

La **Constitución Española** contempla diversas clases de bienes, cuya titularidad corresponde a entes públicos como los reservados al sector público mediante ley, los bienes de dominio público, los comunales, los que integran en Patrimonio Nacional o los bienes patrimoniales de los entes públicos.

Asimismo, establece en su artículo 132.1, que *la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e*

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

inembargabilidad, así como su desafectación.

La Ley de **Patrimonio de las Administraciones** Públicas aprobada el 3 de noviembre de 2003, define como bienes y derechos de dominio público a los que siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una Ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

Los bienes de dominio público pertenecen al Estado (Administración General, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otros Organismos) y se clasifican por el destino en: de uso público (plazas, calles,…), de servicio público (edificios oficiales,…) o afectos al fomento de la riqueza nacional (montes, aguas,..) y por la forma de afectación en: natural o artificial.

Demanio natural es el conjunto de bienes de dominio público, cuyo origen es de carácter constitucional y requieren una ley estatal que comprenda conjuntos completos de bienes en atención a sus características: dominio público hidráulico, marítimo-terrestre o minero.

Demanio artificial o por afectación singular ya sea de forma implícita (expropiación) o expresa.

Los bienes patrimoniales se rigen por sus normas específicas (Ley del Patrimonio de la Administración, autonómicas, régimen local) y en su defecto por el derecho privado, civil o mercantil.

La administración de estos bienes está encomendada al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General del Patrimonio) o a través de las Delegaciones Provinciales del mismo.

Los bienes patrimoniales se pueden adquirir:

- A título oneroso (adquisición por concurso o directamente por su necesidad)
- Por herencia, legado o donación (si no existen herederos hasta 4º orden)
- Por atribución de la ley (Rumasa, cesiones urbanísticas,)
- Por prescripción acreditada
- Por ocupación: bienes mostrencos (inmuebles sin dueño)
- Por resolución judicial o administrativa (pago de deudas en procedimientos judiciales o administrativos)

4 DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

El artículo 132.2 de la Constitución Española establece que: *son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y en todo ca-*

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

so, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

De acuerdo con el artículo 2º del Texto refundido de la LEY DE AGUAS, constituyen el dominio público hidráulico:

a) *Las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.*

b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*

c) *Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales, en cauces públicos.*

d) *Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos*

e) *Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.*

El dominio público hidráulico tiene dos componentes fundamentales: el agua tanto superficial como subterránea y el terreno que ocupan los cauces, lagos, lagunas y embalses superficiales.

La consideración como públicas de todas las aguas, incluso las que nacen en manantiales situados en finca particular, constituye un instrumento jurídico que permite racionalizar los recursos hidráulicos, con título jurídico bastante para proceder a su ordenación.

Las aguas minerales y termales, disponen de su legislación específica, siendo necesario que se califiquen como tales por el Órgano competente, una vez oído el Ministerio de Medio Ambiente, lo que supone la exclusión de la legislación hidráulica desde ese momento. Todas las Comunidades Autónomas han asumido ñas competencias sobre legislación y gestión de las aguas así declaradas.

Las aguas continentales, sean pluviales, corrientes o estancadas, ocupan una superficie de tierra, que se designa de distintas formas: álveo, lecho, cauce, madre,... En la Ley de Aguas se utiliza la expresión álveo o cauce para designar la superficie que ocupan las aguas corrientes y las pluviales y las expresiones lecho o fondo, cuando se trata de aguas estancadas o retenidas.

Se entiende como álveo o **cauce** natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Para su determinación se atiende a sus características geomorfológicas y ecológicas.

Se consideran de dominio privado los cauces por los que ocasio-

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

nalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen desde su origen, únicamente fincas de propiedad particular.

Dentro del cauce, se distinguen dos zonas:

- El piso o fondo que es la superficie sobre la que corre normalmente el agua.
- Las riberas que son las fajas laterales de los cauces públicos, situados por encima del nivel de aguas bajas.

Las márgenes son los terrenos que limitan con los cauces y aunque pertenecen a la propiedad privada, están sujetos en toda su extensión longitudinal a unas **zonas de policía** (ZP) de 100 metros de anchura a cada lado, en las que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, y dentro de ella a una **zona de servidumbre** (ZS) de cinco metros de anchura para uso público, tales como protección del ecosistema fluvial y del DPH, paso público peatonal, vigilancia, pesca, salvamento o varado ocasional de embarcaciones.

Los propietarios de los terrenos situados en estas zonas pueden sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan los fines indicados. Las plantaciones de especies arbóreas requieren autorización administrativa del Organismo de cuenca, que podría ser denegada si la plantación impidiera el paso.

Las restricciones legales en la zona de policía se hacen porque en grandes avenidas, el agua que transportan los ríos y arroyos, aumenta considerablemente y no cabe en el cauce, ocupando terrenos que no pertenecen al dominio público, pero a pesar de ser privados, deben permitir el paso de las aguas en tales circunstancias.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

Por este motivo, el Estado se reserva la facultad de regular la utilización de los terrenos colindantes a los cauces públicos, los denomina zona de policía, fija una anchura de cien metros a cada lado y obliga al propietario de estos terrenos o persona autorizada, a pedir autorización para realizar cualquier actuación en los mismos, como: alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno; extracciones de áridos; excavaciones; rellenos; construcciones de todo tipo, (con carácter definitivo o provisional); vallados; plantaciones de árboles o su tala y cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

La autorización que otorga el Organismo de cuenca depende de que la actividad o uso del suelo que se propone, pueda suponer un obstáculo para el desagüe de la corriente en régimen de avenidas o causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico. Se otorga sin perjuicio de terceros y es independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por otros Órganos de la Administración y en especial de las licencias municipales derivadas de la aplicación de la Ley del Suelo.

Existe una posible ampliación a la ZP denominada de flujo preferente y que se define como el terreno ocupado por el flujo en avenidas, estimadas para un período de recurrencia de 100 años.

Las zonas inundables son las delimitadas por avenidas con período de recurrencia de 500 años o el que el Ministerio considere conveniente al objeto de garantizar la seguridad de personas y bienes.

Los **embalses** son grandes depósitos que se forman artificialmente cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas para riego de terrenos, abastecimiento de las poblaciones, producción de energía eléctrica, regulación de avenidas, etc.

No debe confundirse el término embalse con el de pantano, ya que éste se refiere a hondonadas donde se recogen y naturalmente se detienen las aguas, con fondo más o menos cenagoso.

Lecho o fondo en los embalses superficiales es el terreno cubierto por las aguas, cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Los bienes demaniales pueden ser utilizados por los particulares o directamente por la Administración en cuyo caso el **uso** es el contenido normal del derecho de propiedad y viene condicionado por el servicio público que presta. En la utilización de los bienes de dominio público cabe distinguir entre uso común y uso privativo.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

El uso común es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos de modo que el uso de unos no impide el de los demás interesados y puede ser general o especial.

Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trata de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas pueden ser derivadas de sus cauces o lechos para un uso común, debiendo respetarse el régimen normal del aprovechamiento.

El **uso común general** es un uso de intensidad débil que está a disposición del público en general y que por no requerir una ordenación puede realizarse libremente sin necesidad de obtener autorización de la Administración responsable de la tutela del dominio público de que se trate. Este uso no impide el cumplimiento de la legislación vigente que le sea de aplicación.

Pueden usarse las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales con respeto al régimen normal, para beber, bañarse, abrevar el ganado y otros usos domésticos, sin alterar su calidad y caudal.

El **uso común especial** requiere autorización administrativa del Organismo de cuenca que suele llevar anejo el pago de la tasa y no excluye la utilización del recurso por terceros. Concurren circunstancias singulares por razón de peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante que colocan al usuario en una situación distinta a la del resto del público. Entre los distintos usos se encuentran las derivaciones de agua con carácter temporal, navegación, plantaciones, cortas de arbolado, aprovechamiento de pastos, extracción de áridos, puentes o pasarelas, etc..

El **uso privativo** es el constituido por la ocupación en exclusiva de bienes de dominio público, de modo que esta ocupación limite o excluya la utilización por los demás usuarios o interesados.

El derecho al uso privativo de las aguas, sea o no consuntivo se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

De acuerdo con la redacción dada en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Art. 54) la disposición legal se refiere a que el propietario de una finca puede aprovechar dentro de sus linderos, las aguas pluviales que caigan en ella, las estancadas, las procedentes de manantiales situados en su interior y las subterráneas alumbradas en la misma finca catastral, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de Aguas y las

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

que se deriven del respeto a los derechos de tercero y la prohibición del abuso de derecho.

No obstante, en los acuíferos que hayan sido declarados sobre-explotados o en riesgo de estarlo, y siempre que el plan hidrológico de cuenca así lo disponga, no pueden realizarse nuevas obras para la captación de aguas subterráneas sin obtener autorización previa del Organismo de cuenca.

La **concesión** es un acto administrativo, por el que se crea el derecho a usar privativamente un determinado bien de dominio público. Es indiferente que el uso sea consuntivo o no. No se transmite el dominio, pero se reconoce el derecho al uso. Es un acto de Administración Pública sujeto a Derecho Administrativo y por consiguiente, a los requisitos generales de los actos administrativos.

Los Órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas previa **autorización especial**, extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros, lo que supone que será para sus propios usos y no para entregársela a un tercero.

Hasta la Ley de Aguas de 1985, existía la posibilidad de obtener el derecho por prescripción acreditada ante Notario, que justificara el uso durante un período de 20 años consecutivos.

5 ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

La competencia para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 149.22 de la Constitución Española, corresponde al Estado cuando la cuenca hidrográfica abarca el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

De acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Aguas,

- **Cuenca hidrográfica** es: *"la superficie de terreno, cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta".*

- **Demarcación hidrográfica** es*:"la zona terrestre y marina, compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas".*

Cuando una cuenca hidrográfica esté comprendida íntegramente dentro del territorio de una Comunidad Autónoma (cuenca intracomunita-

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

ria), las competencias podrán ser ejercidas por la misma. Hasta el momento, existen transferencias a: Cataluña (antigua cuenca del Pirineo Oriental); Galicia (costa); Islas Baleares; Islas Canarias (con legislación específica); País Vasco y Andalucía (cuencas del Tinto y Odiel y cuencas del Guadalete, Barbate y otras menores)

El resto de las cuencas, se ha organizado en ocho Confederaciones Hidrográficas de competencia estatal: Norte; Duero; Tajo; Guadiana ; Guadalquivir (con Ceuta y Melilla); Segura; Júcar y Ebro (con la parte española de la cuenca del Garona).

Los **Organismos de cuenca**, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos pertenecientes a la Administración General del Estado y adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente y disponen plena autonomía funcional.

La actividad administrativa del Organismo y en especial la gestión y protección del dominio público hidráulico corresponde a la **Comisaría de Aguas**; la construcción y explotación de obras hidráulicas a la **Dirección Técnica**; el funcionamiento de los órganos colegiados y la administración del Organismo a la **Secretaría General** y la elaboración y seguimiento del plan hidrológico de la cuenca a la **Oficina de Planificación Hidrológica.**

Las funciones de la Comisaría de Aguas son las siguientes:

- Tramitación y propuesta de resolución de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces públicos.
- Aprovechamientos hidroeléctricos.
- Inspección y vigilancia de las obras derivadas de concesiones y autorizaciones.
- Vigilancia de la explotación de todos los aprovechamientos de aguas públicas.
- Delimitación del dominio público hidráulico.
- Expropiaciones y constitución de servidumbres.
- Hidrología y control de la calidad de las aguas.
- Aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Tramitación de los expedientes de constitución de las Comunidades de Regantes y propuesta de aprobación de sus Estatutos y Ordenanzas.
- Gestión del Registro de Aguas y censo de vertidos de aguas residuales.
- Régimen sancionador
- Atención al público

Por Real Decreto de 5 de mayo de 1996, se reestructuran algunos Departamentos Ministeriales, creándose el **Ministerio de Medio Am-**

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

biente, que ejerce directamente las siguientes funciones:

- Elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con otros Departamentos ministeriales y en especial con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía.
- Realización de las obras de infraestructura hidráulica, declaradas de interés general del Estado.
- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones, relacionadas con obras o actuaciones de interés general del Estado.
- Coordinación de los distintos Organismos de cuenca.

Por Real Decreto de 19 de abril de 2004, se aprueba la actual estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente con los siguientes órganos directivos:

Subsecretaría de Medio Ambiente, con la Secretaría General Técnica
Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad: * **Dirección General del Agua**. * Dirección General de Costas. * Dirección General para la Biodiversidad.
Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático: * Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. * Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

La Dirección General del Agua consta de las siguientes Subdirecciones Generales

- Planificación y Uso sostenible del agua.
- Programación económica.
- Infraestructuras y Tecnología.
- Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico

Con relación a la gestión del dominio público hidráulico, existe una Subdirección específica que asume funciones de elaboración de propuestas para otorgamiento de concesiones y autorizaciones en obras de interés general del Estado, aprovechamientos hidroeléctricos con potencia superior a 5.000 kW, autorizaciones de vertido, control de la calidad de las aguas, estudio y explotación de aprovechamientos hidrogeológicos, coordinación con las Comisarías de Aguas, Registros de Aguas, Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios o aplicación del régimen sancionador, entre otros cometidos.

La existencia de cuencas compartidas con Portugal obliga al establecimiento de una serie de acuerdos internacionales para regular la gestión de los recursos hídricos. En 1964 se firmó un Convenio referido al río Duero y sus afluentes, que se completa en el año 1968 con los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

En dichos convenios se asigna a Portugal los tramos del río Duero hasta la confluencia con el Tormes, Limia y Guadiana, mientras que a España le corresponde el Tajo y el Duero aguas abajo de la confluencia con el Tormes. Para completar el balance entre ambos países, el salto de Sela situado en el río Miño se distribuía en un porcentaje del 2/3 a Espa-ñá y de 1/3 a Portugal, aunque este aprovechamiento tiene unos fuertes condicionantes ambientales que dificultan su posible construcción.

Las principales centrales construidas con sus correspondientes em-balses son las de Lindoso, Alqueva, Miranda y Pociño en Portugal y Al-deadávila, Saucelle, Villarino y Cedillo en España.

En el año 1993 España tenía un Plan Hidrológico Nacional en avan-zado estado de tramitación que incluía un gran número de trasvases, con gran afección en Portugal, lo que obligó a suscribir un nuevo Convenio firmado en Albufeira en el año 1998, el cual trata fundamentalmente de la protección de la calidad de las aguas y de los ecosistemas hídricos, dando gran importancia al intercambio de información y evaluación de impactos transfronterizos y de una manera especial garantizar a Portugal unos caudales mínimos en los grandes ríos.

6. TRAMITACIÓN DE CONCESIONES

Se pueden distinguir tres tipos de tramitación administrativa en concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos:

a) Procedimiento ordinario.
b) Procedimiento abreviado para aprovechamientos con potencia nominal no superior a 5.000 kW
c) Aprovechamientos hidroeléctricos que se apoyan en infraestruc-turas del Estado

El plazo para resolver y notificar, desde la entrada en vigor de la Ley 46/1999 de modificación de la Ley de Aguas, es de dieciocho meses, en procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico.

La norma básica por la que se rige el procedimiento es de gran transparencia de cara al administrado, para que en ningún momento pueda considerarse desamparado en la defensa de sus derechos, así co-mo un gran respeto a la normativa ambiental.

La tramitación administrativa para el otorgamiento de una conce-sión aparece desarrollada en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, que se completa con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999 del Ré-gimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Ad-ministrativo Común.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

La Orden Ministerial de Obras Públicas de 3 de febrero de 1989, determina que las resoluciones de adjudicación de concursos y de otorgamiento de concesión en aquellos aprovechamientos hidroeléctricos convencionales o reversibles, cuya potencia nominal en el conjunto de centrales incluidas en la misma concesión, sea superior a 5.000 kW, corresponderá al Ministerio, hoy de Medio Ambiente. En el resto de aprovechamientos, dicha competencia corresponde al Organismo de cuenca.

Procedimiento ordinario

En toda tramitación administrativa se pueden considerar las siguientes fases:

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN	solicitud del interesado > análisis previo de la solicitud > concurso de competencia de proyectos > presentación de la documentación

Inicialmente, el Promotor solicita la apertura del expediente dando los datos básicos del aprovechamiento que se pretende.

Con la solicitud inicial se abre un proceso denominado de competencia de proyectos, en el que junto al del peticionario se admiten otros proyectos relacionados con el de la solicitud inicial, tramitándose conjuntamente siempre que sean compatibles con el plan hidrológico de cuenca.

La documentación a presentar será de dos tipos: *administrativa y técnica.* Cuando se actúa en nombre de una Sociedad, Corporación, etc., se aportará mediante documentos originales o fotocopias compulsadas, los Estatutos y Escritura de constitución donde debe figurar entre sus fines el de generación de energía eléctrica, certificación del Acuerdo adoptado en Junta General para solicitar la concesión y nombramiento de representante ante la Administración.

Si la solicitud se formula por un Ayuntamiento, debe incluirse el Acuerdo adoptado en Sección Plenaria, en la que se incluya la representación de la Corporación Local a favor del Alcalde, del Concejal que designe, o de la persona jurídica que gestionaría el aprovechamiento.

El interesado en obtener una concesión de aguas con destino a un aprovechamiento hidroeléctrico debe cumplir los requisitos de capacidad legal, técnica y económica previstos en el real decreto 1955/2000 sobre procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

La capacidad legal se acredita por la personalidad física o jurídica, con exclusión de las Uniones Temporales de Empresas (U.T.E.). La capacidad técnica por el ejercicio de la actividad de generación durante los últimos 3 años, admitiendo que ese ejercicio lo hayan efectuado accionis-

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

tas que representen al menos el 25% del capital social o aportando un contrato de asistencia técnica con una Empresa que cumpla dicho requisito. La capacidad económica mediante el Estudio de viabilidad económica y financiera del proyecto que puede obviarse cuando la Administración tenga constancia clara del ejercicio de la actividad.

La documentación técnica consistirá básicamente en un Proyecto suscrito por técnico competente y en el que se justifiquen las necesidades de agua en función de los recursos disponibles, definiendo las obras con suficiente detalle, e incluyendo un plano de situación basado en la cartografía oficial. Se incluirá, como Anejo, el Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como se define en el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre. Como norma general se debe presentar cuatro ejemplares del Proyecto.

El Proyecto es el documento básico que deberá contener la definición técnica y económica de las obras e instalaciones de forma que puedan ser ejecutadas bajo la dirección de Técnico competente distinto al autor del Proyecto.

La definición de los equipos electromecánicos y de líneas eléctricas, puede ser objeto de una separata para su tramitación independiente. En el caso de ser necesario se aportará el Estudio de Impacto Ambiental.

INFORMACIÓN	examen de la documentación > información publica > informe de Comunidad Autónoma > otros informes oficiales

Una vez completa la documentación, se somete a informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca. Si fuese necesario establecer condiciones, para asegurar la misma, se trasladan al interesado para su conocimiento y aceptación previa. En caso de incompatibilidad clara, se elabora informe proponiendo la denegación, razonando suficientemente la misma, a efectos de evitar gastos innecesarios al solicitante, que podrá continuar con la tramitación bajo su responsabilidad.

La información pública incluye anuncios en el Boletín Oficial de la provincia y en los Ayuntamientos, dando opción a que se examinen los proyectos y expediente y se presenten alegaciones a los mismos, para ser analizadas. Si fuese necesario someter al proceso reglado la Declaración de Impacto Ambiental deberá hacerse de forma que coincidan las informaciones públicas.

La Comunidad Autónoma, debe informar en plazo máximo de tres meses, sobre las materias de su competencia, que suelen ser las de medio ambiente, industria o energía, significando que si se presentara fuera de plazo, podrá no ser tenido en cuenta, salvo que se considere esencial

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

para el otorgamiento de la concesión.

Según el tipo de expediente, se podrá recabar informes a otros Servicios del propio Ministerio de Medio Ambiente, así como de otros Departamentos Ministeriales, como Fomento; Agricultura, Pesca y Alimentación o Economía, o de otros Órganos y Entidades.

EXAMEN	confrontación sobre el terreno > informe técnico > audiencia y vista expediente > informe del servicio jurídico

Una vez recibidos todos los informes y completa la información pública, se efectúa un reconocimiento sobre el terreno previa citación a todos los interesados, en el que se comprueba la coincidencia de la documentación del expediente con la realidad. En algún caso, habrán de efectuarse aforos, ensayos de bombeo o pruebas para determinar posibles afecciones a otros interesados. Se analiza conjuntamente con los interesados, el contenido de las reclamaciones presentadas, salvo que sea estrictamente jurídico.

Posteriormente, se prepara el Informe en el que se deben incluir: Antecedentes, descripción del Proyecto, tramitación efectuada, análisis de reclamaciones en la información pública, posible afección o incompatibilidad respecto a otras concesiones, idoneidad de las obras de captación para el uso que se pretende estudio de los informes, análisis y comentarios y propuesta de resolución con el condicionado a proponer.

Si el proyecto incluye una gran presa, la construcción y explotación de la misma, lleva consigo el control de su seguridad, que corresponde a la Administración. El desarrollo de la reglamentación actual sobre seguridad de presas se basa en la Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas, aprobada por Orden Ministerial de Obras Públicas de 31 de marzo de 1967, que permanece vigente para las concesiones otorgadas hasta abril de 1996 y en el Reglamento Técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1996 y con aplicación a todas las presas de titularidad estatal y a las que sean objeto de concesión a partir de su entrada en vigor en abril de 1996.

En la actualidad, se encuentra pendiente de su publicación en el BOE un Real Decreto, ya aprobado por los Consejos de Estado y de Ministros, en donde se introduce un Título dedicado a la Seguridad de presas, embalses u balsas, que recopila toda la normativa sobre la materia e introduce conceptos nuevos.

Tienen la consideración de "gran presa", las de altura superior a 15 metros, medida desde la parte más baja de la superficie general de cimientos hasta la coronación, y las de altura comprendida entre 10 y 15

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

metros con capacidad de embalse superior a un millón de metros cúbicos.

Se denominan "pequeñas presas", las que no cumplen las condiciones de la gran presa.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994 (B.O.E. 14-02-1995), se aprobó la DIRECTRIZ básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones. En esta Directriz se incluye un apartado referente a presas, en el que se establece que todas las presas habrán de clasificarse según el riesgo potencial derivado de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, en función de que pueda afectar a núcleos urbanos o servicios esenciales o producir daños materiales o medioambientales de diversa consideración.

Las presas clasificadas como A o B (riesgo alto y medio) habrán de disponer de un plan de emergencia, que se integrarán en los Planes de Comunidades Autónomas ante situaciones de emergencia derivadas del riesgo de inundaciones.

En el condicionado de las concesiones otorgadas a partir del 1 de abril de 1996, se incluye el obligado cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, que es de aplicación para las grandes presas y las pequeñas que se encuentren clasificadas como A o B, en función de su riesgo potencial.

RESOLUCIÓN	vista de condiciones > resolución del expediente > comunicación a interesados > publicación en boletín oficial

Antes de otorgar la concesión se da traslado de la propuesta al Órgano competente de industria y energía y una vez aceptada o pasado el plazo que se fije sin respuesta, se somete el expediente al trámite de vista y audiencia por los interesados y a dictamen de la Abogacía del Estado.

A continuación, el Órgano competente resuelve sobre la procedencia de acceder a la concesión solicitada y se proponen al interesado, en su caso, las condiciones para su aceptación o formulación de las observaciones oportunas.

Una vez aceptadas las condiciones por el interesado, se otorga la concesión por el Presidente de la Confederación Hidrográfica o por el Ministerio de Medio Ambiente, si la potencia total a instalar supera los 5.000 kW, aunque se prevé cambiarlo a 10.000 kW. El texto de la resolución final incluirá, la exposición razonada de antecedentes, tramitación y consideraciones, que constituyen los fundamentos de hecho y de dere-

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

cho.

FINAL	posibles recursos > inscripción en el registro de aguas > aprobación del proyecto de construcción > reconocimiento final de las obras

Las resoluciones de otorgamiento de concesiones, agotan la vía administrativa, por lo que sólo cabe recurrir potestativamente en reposición en el plazo de un mes o directamente ante la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia que corresponda por razón de territorio, en el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación o notificación, teniendo en cuenta que el mes de agosto no es válido, a efectos de cómputo de plazo.

Procedimiento abreviado

Muchas de las instalaciones construidas hasta el año 1970 fueron abandonadas por quedar obsoletas con bajo rendimiento; estar unidas a la distribución eléctrica de una zona que fue absorbida por otra de mayor alcance o soportar grandes cargas de personal, entre otros motivos.

Al objeto de mejorar esta situación, se estableció por Real Decreto 916/1985 un procedimiento abreviado de tramitación de concesiones y autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o adaptación de aprovechamientos hidroeléctricos con potencia nominal no superior a 5.000 kW., lo que suponía una tramitación conjunta por la Comisaría de Aguas y el Órgano competente en materia de energía, aportando toda la documentación en la primera, incluso la referente a las ayudas económicas para incentivar este tipo de energía limpia.

Entre las actuaciones referidas al campo de la minihidráulica, figuran las siguientes:

- Nuevas centrales, aprovechando tramos de río que aún no han explotado todo su potencial hidroeléctrico o en infraestructuras construidas para otros fines.
- Rehabilitación de centrales actualmente paradas y que renovando alguna de sus instalaciones permite entrar nuevamente en explotación.
- Modernización de instalaciones, con mejora de rendimiento y automatización de sus sistemas.
- Ampliación de minicentrales, con aumento de potencia para un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

Las líneas básicas de la tramitación por el procedimiento abreviado, coinciden con las del procedimiento general, aunque no se incluía el trámite inicial de competencia de proyectos, lo que representaba una clara ventaja para el primero que presentase la solicitud en un tramo determinado. Se establecía un estudio conjunto por los representantes de la Comisaría de Aguas y de los Órganos correspondientes en materia de energía.

Cuando se solicitan los beneficios fiscales y económicos sobre conservación de la energía, se remite la solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas, para la resolución que proceda.

Durante los años 1985, 1986 y 1987, se produjo un gran número de solicitudes, en donde primaba la rapidez en llegar los primeros a las ventanillas de la Administración y la búsqueda desesperada de viejos aprovechamientos abandonados, con derechos vigentes, para conseguir la rehabilitación y la transferencia de titularidad.

Las consecuencias fueron: proyectos mal estudiados, estudios hidrológicos muy someros sin suficientes datos, inadecuación a las características de los terrenos, planos sin definir las obras, poca atención a la protección del medio ambiente, errores en la relación de propietarios y finalmente unos incompletos estudios de rentabilidad, basados en unos presupuestos realizados de forma precipitada.

Esta situación obligó a promulgar el Real Decreto 249/1988, que reestableció la competencia de proyectos, al igual que en el resto de aprovechamientos y cuya entrada en vigor se notó de forma inmediata con una mejor calidad en los proyectos, evitando las sorpresas de los promotores en el conocimiento de la rentabilidad económica, aunque el factor hidrológico fuera determinante en este tipo de aprovechamientos.

Los proyectos de rehabilitación tienen muy poco margen de incertidumbre. Se trata de tramos de río en los que generalmente se tiene un buen conocimiento de su hidrología.

Aprovechamiento en infraestructuras del Estado

La obra civil a ejecutar está perfectamente acotada. Normalmente consiste en reparaciones puntuales en las obras de toma, limpieza o pequeña ampliación de los canales de derivación, reparación y renovación de la tubería forzosa y adaptación del edificio de la central a un nuevo estilo de arquitectura y a los nuevos grupos. Las instalaciones electromecánicas son una partida presupuestable con exactitud. Esto unido a que el aprovechamiento está completamente integrado en el entorno y que la vieja fábrica de la luz es anterior a las generaciones actuales ha hecho que se hayan rehabilitado el 60 % de las solicitadas.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

Los aprovechamientos hidroeléctricos que se apoyan en infraestructuras construidas mediante aportación económica del Estado, con grandes desniveles como son las presas o las rápidas y saltos en canales, requieren una adjudicación previa mediante concurso.

Por Decreto de 18 de junio de 1943, se dictaron las normas para la adjudicación de los saltos de pie de presa y en su artículo 1º se decía que "tan pronto sean conocidas las características hidráulicas de un aprovechamiento hidroeléctrico de posible utilización en las presas de embalse o canales de conducción de aguas, ejecutados total o parcialmente con fondos del Estado, el Ministerio de Obras Públicas anunciará concurso público....". Como se aprecia, no se ponía en duda que haya de convocarse el concurso, no indicando ningún tipo de excepciones.

El artículo 132 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, indica que *"cuando exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o canales, construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dicho aprovechamiento".*

Cabe considerar que la expresión "podrá sacar a concurso público", se refiere exclusivamente a la conveniencia de utilizar o no, tales infraestructuras para un fin marginal al que inicialmente fueron construidas. Si la Administración hidráulica considera compatible su utilización con la posible explotación de un aprovechamiento hidroeléctrico, deberá convocar el concurso previsto en el artículo 132 del Reglamento.

El procedimiento sustituye la fase de competencia de proyectos por la del concurso, redactándose un Pliego de Bases en el que se indica el objeto del mismo, obras que pueden ser aprovechables, régimen normal de explotación del embalse o del canal y cuantos datos se consideren de interés. Para la adjudicación, se tiene en cuenta la idoneidad del proyecto, máxima utilización de la energía, mejor canon y plazo de concesión, entre otras cuestiones.

El artículo 21 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, dice que los titulares de autorizaciones de instalaciones de producción deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económica financiera para la realización del proyecto. No se otorgará la concesión, mientras no se acredite este extremo.

Una vez adjudicado el concurso a la mejor o más idónea de las proposiciones a juicio de la Administración, se continúa la tramitación del expediente concesional en la forma descrita para el procedimiento ordinario.

Al adjudicatario se le fija un plazo de seis meses, para formalizar la

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

solicitud de concesión, que deberá ir acompañada del proyecto de construcción y de la fianza que equivale al 1% del presupuesto de las obras, junto con el resto de la documentación que se solicite, considerando el trámite de competencia de proyectos efectuado en la fase del concurso.

Problemática existente

Las centrales de nueva planta tienen la siguiente problemática, además de cuestiones puramente económicas:

- Dificultades técnicas o administrativas del proyecto y en especial si se incluye una "gran presa".

- Disponibilidad de los terrenos afectados. Aunque se declare la utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados para el establecimiento o ampliación de las instalaciones a que se refiere, lo cierto es que cada vez resulta más difícil acceder a la ocupación de los terrenos, lo que lleva a desistir de aprovechamientos que parecían rentables en una primera valoración.

- Plazos concesionales algo escasos para su amortización con cláusula de reversión a favor del Estado, sin especificar las condiciones de la posible continuidad en la explotación.

- Fuertes oposiciones de los posibles afectados y de organizaciones ecologistas que si bien éstas apoyan las energías renovables y especialmente la minihidráulica. Cuando se plantea un nuevo proyecto alegan todo tipo de motivos que ponen en serias dificultades su realización o su retraso, sin duda favorecidas por la gran facilidad de acceder a los medios de comunicación y su capacidad de convocatoria en organizar manifestaciones contra cualquier actuación de la Administración.

- Existen otras normas autonómicas que condicionan el uso, como puede ser declarar un determinado paraje como Parque Natural o bien de interés cultural, con el claro propósito de dificultar la construcción de una central o bien conservar algún batracio, cigüeña negra, oso, mariposa, nutria,..., que dicen en peligro de extinción.

7. EL REGISTRO DE AGUAS

Todos los derechos para el uso privativo de las aguas, se inscriben en el Registro de Aguas que tiene carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su conteni-

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

do. La inscripción en el Registro es el medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

A partir del año 1986, de entrada en vigor de la Ley de Aguas, los Organismos de cuenca son los encargados de llevar el **Registro de Aguas,** en el que se inscriben de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. (Art. 80 del TRLA).

En el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en sus artículos 189 y siguientes, se desarrollan los criterios a considerar en los Libros de **Registro de Aguas**, que incluyen también los aprovechamientos previstos en el artículo 54 del TRLA y los temporales de aguas privadas, a que se refiere la Disposición Transitoria cuarta de la misma Ley.

El Registro de Aguas, después de la reforma del Reglamento de 23 de mayo de 2003, está formado por una estructura informática de datos y su trascripción en papel que se denomina Libro de inscripciones, organizado en tres Secciones que se designan con las letras A, B y C.

Sección A	Concesiones de aguas superficiales o subterráneas. Reservas legales a favor de las Confederaciones Hidrográficas. Derechos adquiridos por prescripción o por otro título legal. Autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del TRLA. Otros derechos del anterior Registro de Aprovechamientos.
Sección B	Aprovechamientos de aguas de manantiales en la misma finca Aprovechamientos de aguas subterráneas, si el volumen a extraer resulta inferior a 7.000 m^3 anuales, dentro de la misma finca. Aguas pluviales. Aguas estancadas (Art. 54 del TRLA)
Sección C	Aprovechamientos temporales de aguas privadas, a los que se refieren las Disposiciones Transitorias segunda y tercera del TRLA.

Las inscripciones se practican para cada aprovechamiento, entendiendo como tal el derecho a utilizar un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas.

En las hojas de inscripción, en tamaño UNE A-3, se disponen datos como:

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

- Sección, número de inscripción, clave
- Corriente o acuífero, lugar, municipio, provincia
- Identificación del titular
- Tipo de aprovechamiento, usos y características, plazo
- Título del derecho, transferencias, modificaciones, etc.
- Volumen máximo anual, modulación, caudal máximo instantáneo
- Condiciones específicas, observaciones

Se incluyen las referencias cartográficas de las tomas de agua y de sus lugares de captación, con definición de puntos y recintos mediante coordenadas UTM.

Asimismo, se reseñan los distintos gravámenes con sus posibles modificaciones, las limitaciones al uso en caso de sobreexplotación o de otras situaciones y en especial las derivadas de la cesión de usos.

De acuerdo con la Disposición Transitoria séptima de la Ley de Aguas, las Confederaciones Hidrográficas deben revisar las características de las inscripciones del antiguo Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas, para su incorporación al nuevo Registro de Aguas.

En el Ministerio de Medio Ambiente se ha creado una Base Central de Datos, que facilitará la consulta por los interesados de la información contenida en el Registro de Aguas como en los censos o registros que se llevan tanto en los Organismos de cuenca como en los Organismos de las Comunidades Autónomas que tienen transferidas competencias en la gestión del agua.

La Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico con el apoyo de la Subdirección General de Medios Informáticos y Servicios se ha planteado un ambicioso programa al objeto de dar un impulso definitivo a la actualización de los Registros de Aguas.

El Programa Alberca, se caracteriza por aportar una visión de gestión moderna, integral y homogénea del recurso hídrico en el ámbito de las Confederaciones Hidrográficas, con el apoyo de una herramienta informática diseñada al efecto en el propio Ministerio de Medio Ambiente.

Los objetivos principales de Alberca son:

- Actualización de los Registros de Aguas de las Confederaciones Hidrográficas.

- Homogeneización de procedimientos administrativos para tramitación de expedientes.

- Modernización de las herramientas de tramitación, incluyendo

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

informatización de datos e incorporación de cartografía, dentro del marco del "Plan Director para la modernización del Ministerio de Medio Ambiente y sus Organismos Autónomos".

- Caracterización completa de todos los aprovechamientos de agua actualmente declarados por sus titulares, lo que incluye la revisión de las características de los aprovechamientos inscritos en el anterior Libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas (Disposición transitoria sexta del TRLA). Esta recopilación de características incluye la referencia geográfica y espacial de las tomas y de los usos de que consta cada aprovechamiento.

- Introducción de todos los datos recopilados en un potente sistema informático, común para la mayor parte de las Confederaciones Hidrográficas. Este sistema permitirá la realización de consultas y de él podrán obtenerse eficazmente las estadísticas que posibilitarán una gestión más eficaz del recurso hídrico.

La estrategia de la actuación se resume en los siguientes puntos:

- Elaboración de Documentos Guía, que ha supuesto la descripción detallada del procedimiento administrativo y de las singularidades que pueden presentarse, distinguiendo cuatro tipos:

  a) Concesiones de aguas superficiales o subterráneas

  b) Aprovechamientos incluidos en la Sección B del Registro de Aguas

  c) Aprovechamientos de aguas consideradas privadas por la legislación anterior.

  d) Revisión de inscripciones del anterior Registro, que a su vez, supone inscripción en el nuevo Registro de Aguas; tramitación de una transferencia de derechos o de modificación de características o extinción del derecho.

- Valoración y programación por parte de las Confederaciones Hidrográficas, para convertirlos en Pliegos para contratar asistencias técnicas, adaptadas a las necesidades de cada cuenca.

- Implantación de un sistema de comunicación entre las Confederaciones Hidrográficas y la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

- Estudio de las herramientas informáticas existentes en cada Confederación Hidrográfica y adaptación de un sistema común, con

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

adquisición del hardware y desarrollo del software necesario.

- Recopilación de datos cartográficos, basado en un sistema de ortofoto.

8 MODIFICACIONES Y EXTINCIÓN DE DERECHOS

Durante la vida activa de una central pueden presentarse diversas circunstancias que hacen variar las características esenciales con las que está inscrito el aprovechamiento en el Registro de Aguas.

La tramitación de los expedientes de transferencia de titularidad, se efectúa previa presentación por el interesado de documentación pública fehaciente que acredite el tracto o tractos sucesivos y declaración jurada sobre la coincidencia o variaciones existentes entre la realidad y lo indicado en el Registro de Aguas. La inscripción se hace con carácter provisional, hasta que se efectúe un reconocimiento sobre el terreno, que permita comprobar los datos y la situación actual del aprovechamiento.

Si la solicitud de modificación de cualquiera de las demás características, se efectúa antes de su otorgamiento y ha habido otras solicitudes en la competencia de proyectos, será denegada y en el caso de que sólo hubiera concurrido el interesado y la variación del índice concesional supera el 10%, entendiendo como tal la relación entre la suma de los productos de caudales por saltos brutos con los primitivos, se repetiría la competencia de proyectos si fuese necesaria.

La información pública se efectuará siempre que puedan quedar afectados nuevos intereses de terceros.

Las concesiones de agua pueden ser revisadas: cuando se modifican los supuestos determinantes de su otorgamiento; en caso de fuerza mayor a petición del concesionario o cuando lo exija su adecuación a los planes hidrológicos, en cuyo caso deberá ser indemnizado. En el primero de estos supuestos, la variación de los supuestos debe implicar la imposibilidad de alcanzar los objetivos de la concesión.

El derecho al uso privativo de las aguas, puede extinguirse por:

- Fin del plazo de concesión.
- Incumplimiento de condiciones o plazos.
- Expropiación forzosa.
- Interrupción permanente de la explotación durante tres años por causa imputable al titular.
- Renuncia del interesado.

El expediente se inicia de oficio o a instancia de parte, con traslado

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

de su incoación al titular y al usuario del aprovechamiento. Resulta importante el informe sobre la situación del aprovechamiento, que debe analizar los motivos de la caducidad, situación de las obras que deben revertir al Estado, servidumbres afectadas, posibilidad de rehabilitación, etc. Se incluirán las condiciones a cumplir por los titulares para el abandono de la zona.

Hay que dar trámite de audiencia a los interesados, que incluye notificación a las Administraciones Públicas y particulares interesados en el expediente, para que puedan examinarlo y hacer, en su caso, las alegaciones oportunas con carácter previo al informe de la Abogacía del Estado

Si la concesión o inscripción del derecho fue reconocida por Orden Ministerial o su potencia supera los 5.000 kW, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente la Resolución sobre la extinción del derecho. En caso contrario será la propia Confederación Hidrográfica, aunque el título fuese otorgado o reconocido por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Cuando existe oposición del titular del derecho a la caducidad, deberá someterse el expediente a dictamen del Consejo de Estado, previo informe del Consejo de Obras Públicas y Abogacía del Estado.

Al extinguirse el derecho concesional revierten a la Administración competente, las obras e instalaciones situadas dentro del DPH, quedando el resto del aprovechamiento susceptible de su entrega, provia valoración, salvo que la concesión diga otra cosa.

9. PLAN DE ACTUACIONES

Existen concesiones a favor de grandes Empresas eléctricas que suponen la ocupación de tramos de río, sin que a corto o medio plazo, se prevea la posibilidad de construir el aprovechamiento, ya que la inversión que ello supondría no la hace rentable en las actuales circunstancias o por motivos medio ambientales u otras razones. En estos casos, sería conveniente aclarar la situación administrativa para posibilitar otros aprovechamientos más adaptados al entorno.

La Subdirección General de Gestión Integrada del Dominio Público Hidráulico ha estudiado una serie de aprovechamientos que disponiendo de su derecho concesional, no han iniciado obra alguna por diversos motivos, imputables incluso a la propia Administración. Con este conocimiento de la situación real y dentro del marco de la planificación hidrológica se puede llevar a cabo una eficaz labor de ordenamiento de tramos, eliminando los derechos de los que están abandonados o con poco interés para el actual concesionario, liberando así tramos de río.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.

Existen infraestructuras como presas y canales, con desniveles aprovechables, aunque se construyeron para usos diferentes de los de producción de energía eléctrica, pero susceptibles de incorporar dicho uso, por lo que previo un Estudio de Viabilidad pueden sacarse a concurso, bien de oficio por la Administración o bien a requerimiento de algún interesado.

Dentro de la planificación hidrológica y una vez depurados los derechos existentes, se podrán definir tramos libres con potencial adecuado que podrán sacarse a concurso, sujeto a Pliego de Bases. Asimismo, se programarán nuevos aprovechamientos en las infraestructuras a desarrollar en el Plan Hidrológico Nacional.

©: Quedan reservados todos los derechos. (Ley de Propiedad Intelectual del 17 de noviembre de 1987 y Reales Decretos).
Documentación elaborada por el autor/a para EOI.
Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización escrita de EOI.